



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: Nulidad y restablecimiento del derecho

ACCIONANTE: José Joaquín Daza

ACCIONADOS: Municipio de Páez

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-201200109-00

ASUNTO: Aprueba Liquidación de Costa y ordena expedir copias

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 303, la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera instancia, conforme a lo ordenado en el numeral quinto de las Sentencia proferida el 14 de julio de 2014 por este Juzgado (fls.191 a 203). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Frente a la solicitud de copia autentica de las sentencias del proceso de la referencia junto con la constancia de ejecutoria, visible a folio 304, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P., el Despacho dispone que se expidan a costa del solicitante copias auténticas de las Providencias de 14 de julio de 2014 (fls.191- a 203) y de la sentencia de 15 de diciembre de 2015 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá la cual confirmo parcialmente la sentencia de primera instancia, con la anotación de que es la primera copia que presta mérito ejecutivo y que se expida la constancia de ejecutoria de la misma; así mismo en caso de ser requerida las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de las mismas, desde ya se ordena que por secretaria sean entregadas, **previa verificación por parte de la Secretaría del pago de arancel judicial**, a razón de \$100 pesos m/cte por página autenticada, ello de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-16-10458 de 12 de febrero de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deben ser consignados en la **cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia** (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

X.O

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No._
de hoy **13 de mayo de 2016** siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Ricardo Antonio Maldonado González y Otros

DEMANDADA: Nación Fiscalía General de la Nación

RADICACIÓN: 150013333003201200127-00

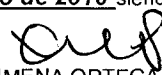
ASUNTO: Obedecer y cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 19 de abril de 2016, por medio de la cual confirmó la sentencia de 22 de mayo de 2014.

En consecuencia, liquídense las costas impuestas en primera y segunda instancia de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P. de conformidad con lo ordenado en el numeral quinto de la sentencia proferida por este Juzgado y de la sentencia de segunda instancia numerales segunda y tercera. (fls.435-448 a 498 a 510)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No <u>3</u> de hoy <u>13 de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria

X.O



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

DEMANDANTE: Luis Vicente Rodríguez y otra

DEMANDADO: E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja

LLAMADO EN GARANTÍA: La Previsora S.A. Compañía de Seguros

RADICADO: 15001333300320120015900

En audiencia de pruebas realizada el 7 de octubre de 2015 (fls. 496-497), se dispuso entre otros asuntos, insistir a la Sociedad Colombiana de Pediatría para que rindiera el informe pericial para el que fue designada el 23 de julio de 2015 (fl. 451); no obstante, en escrito de 6 de marzo de la presente anualidad (fl. 529-530), reiteró los argumentos expuestos el 6 de agosto de 2015 (fl. 484-485), en el sentido de que, como persona jurídica, la Sociedad Colombiana de Pediatría no está facultada para rendir el dictamen pericial en mención, así como tampoco puede obligar a sus miembros médicos pediatras a rendir un informe pericial judicial o de parte.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Sociedad Colombiana de Pediatría se ha negado en dos oportunidades a colaborar con la práctica de la prueba pericial faltante, el Despacho dispone relevarla de la designación efectuada, y en su lugar, teniendo en cuenta lo solicitado por las partes y dado que la prueba pericial se hace necesaria para el proceso, con base en el artículo 234 del C.G.P. se dispondrá que por Secretaría se oficie a la Universidad Nacional – Facultad de Medicina, para que designe de entre sus miembros, un Profesional especializado que rinda el informe pericial decretado en audiencia inicial de 21 de mayo de 2015 (fls. 425-429), y fije el valor de los gastos necesarios para la práctica del dictamen, el cual será asumido por la parte que pidió la prueba, esto es la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja.

El Rector de la Universidad - Decano de la facultad en mención, le hará saber al profesional designado que debe rendir el dictamen en el término de los 10 días siguientes a la fecha en que le comunique su designación (art. 227 del CGP), so pena de la imposición de las respectivas multas (art. 230 del CGP), asimismo, que deberá asistir a la audiencia de pruebas que posteriormente se fijará, de conformidad con el artículo 231 de la normatividad en mención.

Para lo anterior, la entidad enjuiciada enviará copia de la historia clínica, de la transcripción que obra en el proceso, y de la demanda y su contestación, al Rector de la Universidad - Decano de la Facultad de Medicina, quien a su vez, los trasladará a quien designe para el fin indicado.

La carga de la prueba está a cargo de la parte interesada, quien deberá darle trámite al oficio pertinente y allegar al Juzgado prueba de ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>23</u> de hoy <u>13 de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: María Teresa de Jesús Franco Cuesta

DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

RADICACIÓN: 1500133330032013-00040-00

ASUNTO: Obedecer y cumplir

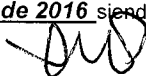
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 11 de marzo de 2016, por medio de la cual confirmó la sentencia de 22 de agosto de 2014, que negó las pretensiones.

En consecuencia, liquídense las costas impuestas en primera instancia de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P. de conformidad con lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia proferida por este Juzgado, en razón a que esta decisión fue confirmada por el superior. (fls. 337)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

X.O

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 23 de hoy <u>13 de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: José Miguel Ángel Ortega Rojas

DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P

RADICADO: 150013333003**2013-00133-00**

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada (fls. 313-319), reconocida como tal (fl. 221) contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 31 de marzo de 2016 (fls. 300-307), se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las diez (10:00 AM) de la mañana, en la Sala de Audiencias B1-7.

Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se les previene para que alleguen poder expreso para conciliar, y a la apoderada de la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 23 de hoy 13 de mayo de 2016 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

R.O



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: José Guillermo Villamil Martínez y Otros

DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

RADICADO: 150013333003**20130015300**

TEMA: Obedecer y Cumplir

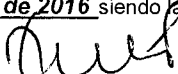
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Providencia de 11 de febrero de 2016 (fls. 427-459), por medio de la cual confirma la Sentencia proferida el 26 de marzo de 2015, excepto en su numeral 2º (fls. 361-377).

Una vez cobre ejecutoria el presente auto archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

R.O

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>73</u> de hoy <u>13 de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Reina del Carmen Montoya Cárdenas

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

RADICADO: 15001333300320130019100

TEMA: Obedecer y Cumplir

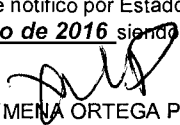
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Providencia de 9 de marzo de 2016 (fls. 270-289), por medio de la cual confirma los numerales primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, y modifica el numeral cuarto de la Sentencia proferida el 12 de marzo de 2015 (fls. 201-211).

Una vez cobre ejecutoria el presente auto archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

R.O

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>23</u> hoy <u>13 de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: María Margarita Ochoa de Cifuentes y Otros

DEMANDADO: Municipio de Tunja

RADICACIÓN: 15001333300320130019600

ASUNTO: ordena expedir copias

Frente a la solicitud de copias auténticas de la sentencias y de la liquidación de costas con sus respectivo auto aprobatorio del proceso de la referencia junto con la constancia de ejecutoria, visible a folio 76, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P., el Despacho dispone que se expidan a costa del solicitante copias auténticas de la Providencia de 15 de abril de 2015 proferida en primera instancia y de la sentencia de 10 de septiembre de 2015 proferida por el H. Tribunal administrativo de Boyacá, junto con la liquidación de costas y el auto aprobatorio de liquidación de costas, con la anotación de que son primera copia que prestan mérito ejecutivo y que se expida la constancia de ejecutoria de la misma; **previa verificación por parte de la Secretaría del pago de arancel judicial**, a razón de \$100 pesos m/cte por página autenticada, ello de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-16-10458 de 12 de febrero de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deben ser consignados en la **cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia** (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

X.O

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 23 de hoy <u>13 de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: Myriam C. Otálora Antolines – Ana Liliana Moreno Bernal – César Martínez Rojas – Carmen Adelia Ramírez Chaparro – Edith Gaitán Peña - Gina Rocío González Sandoval – Janeth Patricia González Martínez – Jeyson Ricardo Díaz Rojas – Juan Ricardo Villamil Caicedo – Luz Helena Arrieta Bettin – María Yubely Arias Adarme y Mireya Pinto Sánchez.

DEMANDADO: Municipio de Tunja

RADICACIÓN: 1500133330032013-00202-00

ASUNTO: ordena expedir copias

Frente a la solicitud de copias auténticas de la sentencias y de la liquidación de costas con sus respectivo auto aprobatorio del proceso de la referencia junto con la constancia de ejecutoria, visible a folio 238, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P., el Despacho dispone que se expidan a costa del solicitante copias auténticas de las Providencias de 15 de abril de 2015 (fls.244-251) y de la sentencia de 1 de septiembre de 2015 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá la cual confirmó y adicionó parcialmente la sentencia de primera instancia, con la anotación de que son primera copia que prestan mérito ejecutivo, y la constancia de ejecutoria de la misma; así mismo las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de las mismas, **previa verificación por parte de la Secretaría del pago de arancel judicial**, a razón de \$100 pesos m/cte por página autenticada, ello de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-16-10458 de 12 de febrero de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deben ser consignados en la **cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia** (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

X.O

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ²³ de hoy <u>13 de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: Leonel Medina Bayona y Otros

DEMANDADO: Municipio de Tunja

RADICACIÓN: 15001333300320130020700

ASUNTO: ordena expedir copias

Frente a la solicitud de copias auténticas de la sentencias y de la liquidación de costas con sus respectivo auto aprobatorio del proceso de la referencia junto con la constancia de ejecutoria, visible a folio 254, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P., el Despacho dispone que se expidan a costa del solicitante copias auténticas de la Providencia de 15 de abril de 2015 proferida en primera instancia y de la sentencia de 16 de diciembre de 2015 proferida por el H. Tribunal administrativo de Boyacá, junto con la liquidación de costas y el auto aprobatorio de liquidación de costas, además de la constancia de ejecutoria de la misma; **previa verificación por parte de la Secretaría del pago de arancel judicial**, a razón de \$100 pesos m/cte por página autenticada, ello de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-16-10458 de 12 de febrero de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deben ser consignados en la **cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia** (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

X.O

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No <u>23</u> de hoy <u>13 de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: Nulidad y restablecimiento del derecho

ACCIONANTE: Ana Beatriz Reyes de Soraca

ACCIONADOS: Unidad Administrativa de Gestión Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la UGPP

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-201400002-00

ASUNTO: Aprueba Liquidación de Costa y ordena expedir copias

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 349, la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera y segunda instancia, conforme a lo ordenado en el numeral tercero de la Sentencia proferida el 1 de junio de 2015 por este Juzgado (fls.271 a 284) y la sentencia de 8 de marzo de 2016 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 329-338). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, si no existiere ninguna orden más por cumplir archívese las presentes diligencias, dejando las respectivas constancias en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

X.O

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No 23 de hoy <u>13 de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: Jacqueline Molina Barinas y Otros

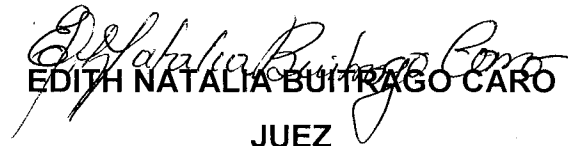
DEMANDADO: Municipio de Tunja

RADICACIÓN: 150013333003**20140002900**

ASUNTO: ordena expedir copias

Frente a la solicitud de copias auténticas de la sentencias y de la liquidación de costas con sus respectivo auto aprobatorio del proceso de la referencia junto con la constancia de ejecutoria, visible a folio 196, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P., el Despacho dispone que se expidan a costa del solicitante copias auténticas de la Providencia de 15 de abril de 2015 proferida en primera instancia y de la sentencia de 03 de diciembre de 2015 proferida por el H. Tribunal administrativo de Boyacá, junto con la liquidación de costas y el auto aprobatorio de liquidación de costas, además de la constancia de ejecutoria de la misma; **previa verificación por parte de la Secretaría del pago de arancel judicial**, a razón de \$100 pesos m/cte por página autenticada, ello de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-16-10458 de 12 de febrero de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deben ser consignados en la **cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia** (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

X.O

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No ²³ de hoy <u>13 de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: REPETICIÓN.

Demandante: MUNICIPIO DE ZETAQUIRA.

Demandados: Jorge Enrique Vargas Méndez y Otros.

Rad: 150013333003201400042-00

Asunto: Declara desistimiento tácito y compulsa copias.

Examinado el expediente, observa el Despacho que mediante Auto de fecha 6 de marzo de 2015 se admitió la demanda de la referencia, donde se dispuso, entre otros, notificar personalmente a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General de Proceso - CGP, para lo cual se impuso la carga a la parte demandante o su apoderado que dentro de los cinco días siguientes retirara las comunicaciones respectivas para que fueran entregadas a los destinatarios, y se allegara al juzgado las constancias correspondientes (fl. 82).

Los Oficios fueron elaborados por la Secretaría el 15 de marzo de 2015 (fls. 84 a 87), sin que a la fecha hayan sido retirados por la parte demandante o su apoderado, a pesar de haber sido requeridos en dos oportunidades (fls. 89 y 93), lo cual impide continuar con el curso normal del proceso, habiendo transcurrido algo más de diez (10) meses desde que surgió la obligación.

En Auto de 28 de enero de 2016, el Despacho dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, por lo que procedió a requerir a la parte demandante y/o su apoderado para que en el plazo de 15 días dieran cumplimiento a la carga impuesta en el Auto de 6 de marzo de 2015 relacionado con la notificación a los demandados, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite

de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
(...)”*

Como quiera que a la fecha ni el Municipio de Zetaquirá ni su Apoderado han dado cumplimiento a la carga que les impuso el Juzgado en el numeral 1º del Auto de 6 de marzo de 2015, a pesar de varios requerimientos incluido los relativos al trámite del desistimiento tácito, se declarará el desistimiento tácito de la demanda.

No obstante, como quiera que el deber incumplido es de una entidad pública, que puede ver afectados sus intereses, el Despacho adicionalmente dispondrá la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Provincial de Tunja, respecto de los Alcaldes responsables del Municipio de Zetaquirá, y al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, respecto del apoderado del Municipio Oscar Rodrigo Mora Barreto.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

1º.- Se declara la terminación del proceso de la referencia, por haber operado la figura del desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

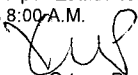
2º.- Por secretaría, compúlsese copia de los Autos proferidos en la presente actuación a la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Provincial de Tunja, a efecto de que determine si los Alcaldes del Municipio de Zetaquirá incurrieron en alguna conducta disciplinable.

3º.- Por secretaría, compúlsese copia de los Autos proferidos en la presente actuación al Consejo Seccional de la Judicatura, a efecto de que determine si el apoderado del Municipio de Zetaquirá Rodrigo Mora Barreto, incurrió en alguna conducta disciplinable.

4º.- En firme esta providencia y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u>, de hoy <u>13 de</u> <u>mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  Ximena Ortega Pinto Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: José Jairo Antonio Cuesta Peña

DEMANDADOS: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

RADICACIÓN: 1500133330032014-00058-00

ASUNTO: Obedecer y cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 30 de noviembre de 2015, por medio de la cual confirmó la sentencia de 1 de junio de 2015, que negó las pretensiones.

En consecuencia, liquídense las costas impuestas en primera instancia de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P. de conformidad con lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia proferida por este Juzgado, en razón a que esta decisión fue confirmada por el superior. (fls. 102)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

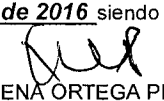

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

X.O

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 73 de hoy 13 de mayo de 2016 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: Juan Pablo Rodríguez Abril

DEMANDADO: Municipio de Tunja

RADICACIÓN: 15001333300320140006600

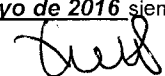
ASUNTO: ordena expedir copias

Frente a la solicitud de copias auténticas de la sentencia y de la liquidación de costas con sus respectivo auto aprobatorio del proceso de la referencia junto con la constancia de ejecutoria, visible a folio 78, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P., el Despacho dispone que se expidan a costa del solicitante copias auténticas de las Providencias de 14 de abril de 2015 (fls.65-70), con la anotación de que son primera copia que prestan mérito ejecutivo y que se expida la constancia de ejecutoria de la misma; así mismo expedir las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de las mismas, **previa verificación por parte de la Secretaría del pago de arancel judicial**, a razón de \$100 pesos m/cte por página autenticada, ello de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-16-10458 de 12 de febrero de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deben ser consignados en la **cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia** (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

X.O

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ²³ de hoy <u>13 de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Lilia Beatriz del Transito Espinosa Benavides y Otros

DEMANDADO: Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación

RADICADO: 15001333300320140007000

ASUNTO: Concede apelación

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls. 301 - 305), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho en Audiencia Inicial del 14 de abril de 2016 (fls. 290 – 297), de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

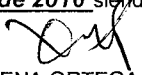
Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

k.O

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No 23 de hoy <u>13 de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: Olga Judith Rodríguez Rodríguez

DEMANDADO: Municipio de Tunja

RADICACIÓN: 15001333300320140007500

ASUNTO: ordena expedir copias

Frente a la solicitud de copias auténticas de la sentencia y de la liquidación de costas con sus respectivo auto aprobatorio del proceso de la referencia junto con la constancia de ejecutoria, visible a folio 76, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P., el Despacho dispone que se expidan a costa del solicitante copias auténticas de las Providencias de 14 de abril de 2015 (fls.64-68), liquidación de costas y su correspondiente aprobación, junto con las constancia de ejecutoria de la misma; además **previa verificación por parte de la Secretaría del pago de arancel judicial**, a razón de \$100 pesos m/cte por página autenticada, ello de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-16-10458 de 12 de febrero de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deben ser consignados en la **cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia** (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma manuscrita]
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

X.O

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <i>23</i> de hoy <u>13 de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M. <i>[Firma]</i> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Martha Oliva del Socorro Lopera de Bustamante y Otros

DEMANDADO: Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación

RADICADO: 15001333300320140010500

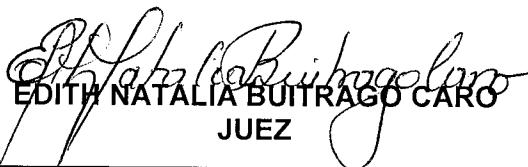
ASUNTO: Concede apelación

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls. 300 - 304), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho en Audiencia Inicial del 14 de abril de 2016 (fls. 289 - 296), de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 23 de
hoy 13 de mayo de 2016 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

k.O



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Isabel Sánchez de Ramos

DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P

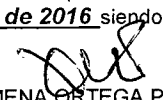
RADICADO: 150013333003**2014-00114-00**

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada (fls. 161-167), reconocida como tal (fl. 118 Vto) contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 3 de febrero de 2016 (fls. 147-154), se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día **ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las nueve (9:00 A.M) de la mañana, en la Sala de Audiencias B1-7.**

Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se les previene para que alleguen poder expreso para conciliar, y a la apoderada de la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ²³ hoy <u>13 de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: María Rosana Acuña de Vergara

DEMANDADOS: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación de Boyacá.

RADICACIÓN: 1500133330032014-00185-00

ASUNTO: Obedecer y cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Providencia de 31 de marzo de 2016 (fls. 173-189), por medio de la cual se confirma los numerales segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo, novena y décimo de la Sentencia proferida el 21 de agosto de 2015 y modifica los demás numerales. (fl. 124-129).

Ejecutoriado el auto anterior, si no quedan ordenes por cumplir archívese el proceso, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

X.O

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No <u>B</u> de hoy <u>13 de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: José Manuel Rojas Marroquín

DEMANDADA: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

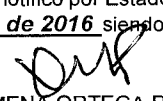
RADICADO: 1500133330032014-00187-00

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (fls. 98-103), reconocido como tal (fl. 87) contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 11 de marzo de 2016 (fls. 87-92), se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día **nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las nueve (9:00 AM) de la mañana, en la Sala de Audiencias B1-7.**

Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se les previene para que alleguen poder expreso para conciliar, y a la apoderada de la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>B</u> de hoy <u>13 de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Pedro Abelardo Morantes Rincón

DEMANDADOS: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social – UGPP

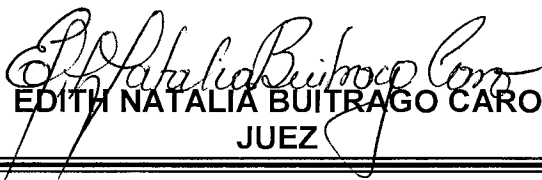
RADICACIÓN: 1500133330032014-00204-00

ASUNTO: Aprueba liquidación de costas

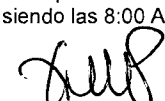
Revisado el expediente, se encuentra que a folio 133, la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en el numeral tercero del fallo de primera instancia, proferido en Audiencia Inicial de 7 de marzo de los corrientes (fls. 120-126). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

R.O

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> de hoy <u>13 de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  Ximena Ortega Pinto Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Flor Marina López Salcedo

DEMANDADA: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación

RADICADO: 150013333003201400207

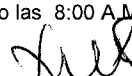
TEMA: Fija fecha Audiencia Inicial

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 AM) en la Sala de Audiencias B1-7** para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

R.O

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>74</u> de hoy <u>13</u> <u>de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría
--

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MARÍA GIZETH MOLINA MOLINA y otros.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 150013333003**2014-0021600**

Mediante auto de 10 de marzo de la presente anualidad, se negó el llamamiento en garantía de la Nación – Ministerio de Educación, solicitado por la parte demandada; sin embargo, por error involuntario en dicha providencia se indicó como número de radicado el 150013333003**2014-0020900** debiendo ser 150013333003**2014-0021600**, por lo que se ordena que por Secretaría se notifique a las partes correspondientes la decisión en mención, y se hagan las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 23 de hoy <u>13 de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: Carlos Julio Espitia Sanabria

DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR

RADICACIÓN: 15001333300320150001100

ASUNTO: ordena expedir copias

Frente a la solicitud de copias auténticas de la sentencia, visible a folio 79, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P., el Despacho dispone que se expidan a costa del solicitante copias auténticas de las Providencias de 4 de marzo de 2016 (fls.72-76), con la anotación de que son primera copia que prestan mérito ejecutivo y que se expida la constancia de ejecutoria de la misma; **previa verificación por parte de la Secretaría del pago de arancel judicial**, a razón de \$100 pesos m/cte por página autenticada, ello de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-16-10458 de 12 de febrero de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deben ser consignados en la **cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia** (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

Conforme a lo pedido por el apoderado de la parte demandante, hágase entrega de las copias anteriormente ordenadas a NELSON PADILLA HENRANDEZ identificado con CC. No. 16.59.138, conforme a la autorización otorgada por el Abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

X.O

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 23 de hoy <u>13 de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--



***Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja***

Tunja, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Alcira Gántiva Arias

DEMANDADA: Nación – Ministerio de Defensa Nacional

RADICADO: 150013333003**2015-00053-00**

Revisado el expediente, el Despacho advierte que mediante Auto de 31 de marzo de 2016 (fl. 128), el Despacho dispuso conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la Sentencia proferida en Audiencia Inicial del 19 de febrero de los corrientes (fls. 113-118).

No obstante lo anterior, el fallo de primera instancia es de carácter condenatorio, razón por la cual, de conformidad con lo consagrado en el inciso 4ª del artículo 192 del CPACA, previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto es necesario citar a las partes a audiencia de conciliación.

En consecuencia, el Despacho dispone dejar sin efectos el proveído de 31 de marzo de 2016 y en su lugar se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata la disposición legal citada en líneas anteriores, para lo cual se fija el día **ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las diez (10:00 AM) de la mañana, en la Sala de Audiencias B1-7.**

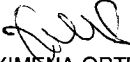
Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se les previene para que alleguen poder expreso para conciliar, y a la apoderada de la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comité

de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

R.O

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.  de hoy <u>13 de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: Nulidad y restablecimiento del derecho

ACCIONANTE: Carmen Teresa García Gualteros

ACCIONADOS: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICACIÓN: 1500133330032015-00059-00

ASUNTO: Aprueba liquidación de costas. Copias

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 106, la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en el numeral séptimo del fallo de primera instancia, proferido en Audiencia Inicial de 14 de marzo de los corrientes (fls. 98-104). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Frente a la solicitud de copia autentica de la sentencia del proceso de la referencia, visible a folio 107, junto con la cual se anexa recibo de pago y dos juegos de copias del proveído, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P., el Despacho dispone que se expidan copias auténticas de la Providencia 14 de marzo de 2016, con la anotación de que es la primera copia que presta mérito ejecutivo y que se expida la constancia de ejecutoria de la misma, **previa verificación por parte de la Secretaría del pago de arancel judicial**, a razón de \$100 pesos m/cte por página autenticada, ello de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-16-10458 de 12 de febrero de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deben ser consignados en la **cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia** (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

R.O

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>23</u> de hoy <u>13 de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: CARMEN CECILIA ARAQUE DE CEPEDA.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

RADICADO: 1500133330032015-0006900

Mediante Auto de fecha 14 de enero de 2016 (fl. 100), se admitió la presente demanda, y como consecuencia, en el numeral 3 se dispuso:

“3. Se fija la suma de trece mil pesos (\$13.000,00) para gastos de notificación del auto admisorio del proceso a la entidad demandada y seis mil pesos (\$6.000) para gastos de correo en el envío de la demanda y sus anexos por medio físico; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría dl Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.”

No obstante, a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden impuesta en el auto en mención.

De otra parte, el art. 178 citado del CPACA, establece reglas especiales para la terminación del proceso por desistimiento tácito. Señala la norma:

“ARTÍCULO 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

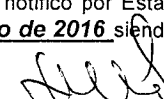
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Teniendo en cuenta el artículo transcrito, el Juzgado dispone:

Requerir a la parte demandante y/o su apoderado para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, consigne a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, la suma correspondiente, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITA NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 25 de hoy <u>13 de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: HELIODORO DÍAZ SÁNCHEZ

DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión y Controles Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

RADICACIÓN: 150013333003201500071

ASUNTO: Decisión acerca del llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada.

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la apoderada de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

1.- CONTENIDO DE LA SOLICITUD

Observa el Despacho que a folio 131 a 137 del expediente obra escrito presentado por la apoderada de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP, mediante el cual se solicita que se llame en garantía al MINISTERIO DE TRANSPORTE teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencia, de acuerdo a los siguientes hechos.

El demandante trabajó para el Ministerio de Obras Públicas y Transporte – Instituto Regional de Vía – Regional Boyacá donde adquirió su estatus pensional.

Por lo que la entidad enjuiciada reconoció una pensión de jubilación a su favor con base en los descuentos realizados por el empleador, encontrando que los factores solicitados por el demandante no fueron objeto de descuento, tal como consta en el expediente administrativo, por esta razón la entidad accionada consideró que la entidad debe ser vinculada pues sus actos o actuaciones son fundamentales para la expedición de los actos administrativos por parte de la UGPP, pues es el empleador quien determina sobre cuál de los factores salariales se realizan aportes, sin que la entidad demandada puede intervenir.

2.- ANALISIS Y SOLUCION DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA.

Antes de examinar el asunto planteado por la apoderada de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP, el Despacho precisará bajo que figura jurídica deberá ser llamada al proceso al MINISTERIO DE TRANSPORTE.

En primer lugar, el llamamiento en garantía corresponde a una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquel debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Para decidir el asunto, el Juzgado tiene en cuenta que el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA - (Ley 1437 de 2011), señala que el llamamiento en garantía debe realizarse dentro del término del traslado de la demanda, como en efecto ocurrió en el caso que se examina, de donde se infiere que fue presentado oportunamente.

Asimismo, el artículo 225 *ibídem*, tiene previsto en esta materia, lo siguiente:

"(...) Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
 - 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
 - 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
 - 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

Ahora bien, este Despacho comparte la tesis fijada por el Dr. Fabio Afanador García, Magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá, el cual en Providencia de 13 de febrero de 2014, proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con Radicado No. 150012333000201300372, consideró que de acuerdo con la regulación contenida en la Ley 1437 de 2011, ahora no se requiere la prueba de la relación legal o contractual con fundamento en la cual se solicita el llamamiento en garantía, porque basta que el interesado afirme tener el derecho legal o contractual, lo cual se constituye en uno de los temas que son objeto del proceso.

Y, en relación con el asunto concreto al llamamiento en garantía, en caso de que fuera condenada la entidad demandada UGPP, respondiera por “(...) *los aportes en pensión que no se efectuaron (...)*,” consideró que se estaba llamando en garantía para exigirle “(...) *una pretensión distinta a la que se ha propuesto por el demandante (...) pero la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal (...)*”.

Al respecto, la citada providencia expuso:

“(...) la entidad demandada no puede exigir el cumplimiento de eventuales obligaciones de quien llama en garantía distintas al reembolso del pago de la condena. Así, la entidad demandada al llamar en garantía al Ministerio de Transporte para eventualmente responder por el pago de “los aportes en pensión que no se efectuaron por parte del Empleador”, está formulando una nueva pretensión, soportada en una nueva causa jurídica, la Ley 100 de 1993 artículo 22, circunstancia inadmisibles frente a la figura del llamamiento en garantía”. (Resaltado por el Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, no es procedente aceptar el llamamiento en garantía de **Ministerio de Transporte**.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **NEGAR** el llamamiento en garantía del **Ministerio de Transporte**, formulado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- **RECONOCER** personería a la abogada Laura Maritza Sandoval Briceño para actuar como apoderada de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos del poder aportado mediante escritura pública No 2485 de 21 de mayo de 2014 (fl. 84-85), quien a pesar de no haber realizado la presentación personal correspondiente, en el portal WEB

de la Rama Judicial puede verificarse que se encuentra inscrita como abogada y que su tarjeta profesional está vigente.

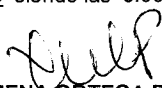
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 23 de hoy 13
de mayo de 2016 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
SECRETARIA

Ccerez0



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MANUEL GALEANO CASTELLANOS.

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

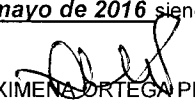
RADICADO: 150013333003**2015-0008300**

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las cuatro de la tarde (4:00 PM) en la Sala de Audiencias B1-7** para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico N.º 23 de hoy 13 de mayo de 2016 siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

REF: Acción de Tutela

ACCIONANTE: Nestor Alexander Niz Iglesias

ACCIONADO: Director del EPAMSCASCO, Coordinador de Sanidad del mismo establecimiento y Director de CAPRECOM EPSS – Seccional Boyacá

VINCULADOS: Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y Gerente y/o Representante Legal QBE Compañía de Seguros

RADICADO: 1500133330032015-00104-00

TEMA: Obedecer y Cumplir

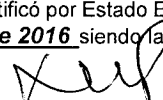
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en Providencia de 28 de septiembre de 2015 (fl. 111), mediante la cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, y se dispuso su devolución a este Despacho judicial.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

R.O

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No <u>23</u> de hoy <u>13 de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: Nulidad y restablecimiento del derecho

ACCIONANTE: José Alirio Pulido Rodríguez

ACCIONADOS: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICACIÓN: 1500133330032015-00107-00

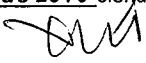
ASUNTO: Copias

Frente a la solicitud de copia autentica de la sentencia del proceso de la referencia, visible a folio 64, junto con la cual se anexa recibo de pago y dos juegos de copias del proveído, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P., el Despacho dispone que se expidan copias auténticas de la Providencia de 28 de marzo de 2016 (fls. 57-62), con la anotación de que es la primera copia que presta mérito ejecutivo y que se expida la constancia de ejecutoria de la misma, **previa verificación por parte de la Secretaría del pago de arancel judicial**, a razón de \$100 pesos m/cte por página autenticada, ello de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-16-10458 de 12 de febrero de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deben ser consignados en la **cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia** (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

R.O

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>73</u> de hoy <u>13 de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Estrella Rocha Ibáñez

DEMANDADA: Municipio de Puerto Boyacá

RADICADO: 150013333003201500127

TEMA: Fija fecha Audiencia Inicial

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 AM) en la Sala de Audiencias B1-7** para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

Se reconoce al Doctor IVÁN MAURICIO ÁLVAREZ ORDUZ como apoderado de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 55 del plenario, quien a pesar de no haber realizado la presentación personal correspondiente, en el portal WEB de la Rama Judicial, puede verificarse que él se encuentra inscrito como abogado y que su tarjeta profesional está vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)

R.O

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No 23 de hoy 13
de mayo de 2016 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: María Fabiola Echeverry Torres

DEMANDADA: Municipio de Puerto Boyacá

RADICADO: 150013333003201500128

TEMA: Fija fecha Audiencia Inicial

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 AM) en la Sala de Audiencias B1-7** para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

Se reconoce al Doctor IVÁN MAURICIO ÁLVAREZ ORDUZ como apoderado de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 50 del plenario, quien a pesar de no haber realizado la presentación personal correspondiente, en el portal WEB de la Rama Judicial, puede verificarse que él se encuentra inscrito como abogado y que su tarjeta profesional está vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)

R.O

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 23 de hoy 13
de mayo de 2016 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

REF: Acción de Tutela

ACCIONANTE: Humana Vivir S.A.EPS en Liquidación

ACCIONADO: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial en Tunja-
Jurisdicción coactiva

RADICADO: 1500133330032015-00141-00

TEMA: Obedecer y Cumplir

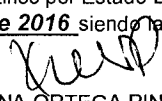
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en Providencia de 19 de febrero de 2016 (fl. 64), mediante la cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, y se dispuso su devolución a este Despacho judicial.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

X.O

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 13 de hoy <u>13 de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Dora Inés González Rodríguez

DEMANDADOS: Departamento de Boyacá

RADICACIÓN: 150013333003201500146-00

ASUNTO: Obedecer y cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Providencia de 11 de abril de 2016 (fls. 284-289), por medio de la cual se confirma el auto de 24 de septiembre de 2015, que rechazó la demanda. (fl. 269-270).

Ejecutoriado el auto anterior, si no quedan ordenes por cumplir archívese el proceso, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO

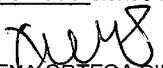
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

X.O

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No 73 de
hoy 13 de mayo de 2016 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: FEDERMAN FONSECA SÁNCHEZ.

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Radicación: 150013333003 **201500159** 00.

Asunto: Llamamiento en Garantía.

La entidad enjuiciada dentro del término de traslado de la demanda contestó el libelo introductorio por intermedio de apoderada judicial (fls. 55 a 64); y llamó en garantía al Instituto Colombiano Agropecuario - ICA (fls. 113 a 119).

Como sustento de la solicitud, indicó que el actor trabajó por más de veinte años para el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, por lo que la UGPP le reconoció la pensión de jubilación con base en los descuentos realizados por el empleador, entre los cuales no estuvieron los factores solicitados por la parte demandante.

Consideró que la UGPP liquidó en debida forma la pensión del actor pues tuvo en cuenta los factores salariales sobre los cuales el empleador hizo los aportes, por lo que esa entidad no está obligada a reliquidar la pensión con inclusión de factores sobre los cuales no se hicieron aportes, por lo que consideró que se debe vincular al proceso al empleador pues fue aquel quien debió realizar los aportes sobre los factores reclamados, y por ende debe responder por una eventual condena.

Señaló que si el empleador no realizó los aportes del actor, en el evento de una condena habría un empobrecimiento en el patrimonio de la UGPP, lo que afectaría la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Sostuvo que la entidad demandada actuó como un tercero entre la relación trabajador y empleador, siendo el empleador del demandante el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, y que su labor se limitó a recibir los aportes correspondientes a la relación laboral preestablecida, aportes sobre los cuales

reconoció una prestación social (pensión de jubilación), en consecuencia, ahora mal podría venir a reconocer factores salariales que no fueron liquidados en su momento y sobre los cuales no se realizaron los respectivos aportes y descuentos.

Indicó que a pesar de que el llamamiento en garantía, en principio fue una figura propia del estatuto procesal civil, la misma ha venido siendo aplicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en aplicación del artículo 225 del C.P.A.C.A. que contempla de manera expresa el llamamiento en garantía para éste tipo de acciones, y que en lo no contemplado o regulado en el C.P.A.C.A. se deberá acudir a las disposiciones del Código General del Proceso.

De otro lado, señaló que ante la eventualidad de éxito de la presente acción, la entidad demandada se vería afectada en su patrimonio en caso de que resultara condenada a incluir nuevos factores sobre los cuales no se hubieren efectuado los descuentos respectivos, por lo que a su juicio se debe condenar al empleador a que: *“realice la liquidación y el pago del aporte a pensión que corresponda sobre este factor (...)”*, de acuerdo con la Ley 100 de 1993, la cual en el artículo 22 enseña que: *“El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias (...) el empleador responderá por la totalidad del aporte aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador”*, es decir, que el reconocimiento de la pensión depende de la liquidación de los aportes efectuados a la entidad enjuiciada.

Asimismo, indicó que el llamamiento en garantía se hace necesario en la medida que el empleador era quien tenía la obligación de realizar los aportes sobre los cuales pretendía se efectuara la liquidación de la pensión de la accionante.

Concluyó afirmando que el empleador debe ser necesariamente vinculado al proceso para que responda por una eventual condena.

Finalmente, citó como medios de prueba de la solicitud, los ya existentes dentro del expediente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA.

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

*“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvención”. (Negrillas son del Juzgado).*

Por su parte, artículo 225 del mismo Código, establece lo siguiente sobre el llamamiento en garantía:

*“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. **Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”. (Negrillas son del Juzgado)

De lo anterior, se infiere que hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada, existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá indicar las razones o fundamentos que le dan derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

De otro lado, frente a la relación legal o contractual, y para éste caso particular, el Despacho acoge el pronunciamiento efectuado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Radicación No.15001-23-33-000-2012-00120-01(2355-13), Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, Auto de 5 de febrero de 2015, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, en donde en un caso análogo, se confirmó la decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá, bajo los siguientes argumentos:

“El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso, relación que no se evidencia exista en el presente caso. En este orden de ideas, considera el Despacho que en el sub judice, como lo señaló el Tribunal, no hay responsabilidad por parte del Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación de Boyacá frente a la obligación de reconocer la pensión de sobrevivientes y reliquidar la pensión reclamada, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, hoy UGPP. Sumado a lo expuesto, se aclara que CAJANAL EICE en liquidación fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de tal forma que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda a la demandante. Todo lo anterior, sin perjuicio de que CAJANAL EICE en liquidación, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes en seguridad social en pensiones no efectuados durante el tiempo en que el causante, señor Hernán Alarcón Avella, prestó sus servicios al Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá.”

Así las cosas, es dable concluir que el llamamiento en garantía propuesto por la UGPP dentro del asunto en estudio no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga al primero el deber de responder por las obligaciones a cargo de la UGPP, máxime que la entidad demandada expidió de manera autónoma los actos acusados. Además, de que la UGPP tiene a su disposición la acción autónoma de cobro de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Por las razones expuestas, no es viable decretar el llamamiento en garantía solicitado respecto del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA.

En consecuencia, el Despacho,

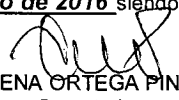
RESUELVE:

1.- NEGAR el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, respecto del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA.

2.- RECONOCER personería a la abogada Laura Maritza Sandoval Briceño para actuar como apoderada de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos de la escritura pública aportada, obrante a folios 65 a 70.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>23</u> de hoy <u>13 de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

REF: Acción de Tutela

ACCIONANTE: Yeny Patricia Corredor Hernández

ACCIONADO: Salud Vida EPS-S y Secretaría de Salud de Boyacá

VINCULADOS: ESE Hospital Simón Bolívar III Nivel de Bogotá y Municipio de Moniquirá

RADICADO: 1500133330032015-00169-00

TEMA: Obedecer y Cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en Providencia de 26 de noviembre de 2015 (fl. 94), mediante la cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, y se dispuso su devolución a este Despacho judicial.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

R.O

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No <i>B</i> de hoy <u>13 de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M. <i>Ximena Ortega Pinto</i> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Segundo Elías García Rosas

DEMANDADA: Municipio de Sotaquirá

RADICADO: 15001333300320150017500

ASUNTO: Rechazo de demanda

ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la admisión o rechazo del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesto por Segundo Elías García Rosas contra el Municipio de Sotaquirá.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto de 7 de abril de los corrientes (fls. 64 a 67), se dispuso inadmitir las presentes diligencias, en la medida que la demanda no cumplía con algunos requisitos de los artículos 161 y siguientes del CPACA, los cuales se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- No se acreditó la interposición de recursos en sede administrativa.
- No se estimó razonadamente la cuantía.
- No se precisó las normas violadas y el concepto de violación.
- No se individualizaron las pretensiones.
- No se aportó la constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado.

- No se aportó copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a la parte accionada y al Ministerio Público.

De conformidad con el artículo 170 del CPACA, se le concedió a la parte demandante, un término de diez (10) días para corregir los defectos anotados, el cual venció el día 22 de abril del año en curso¹, sin que se hubiera subsanado las falencias citadas.

Así las cosas, y en consideración a que a la parte actora no subsanó los defectos en mención, la demanda será rechazada.

Por lo expuesto y dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el Despacho;

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.
3. En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

R.O

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>13</u> de hoy <u>13 de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria

¹ El Auto de 7 de abril de 2016, por medio del cual el Despacho inadmitió la demanda, fue notificado por estado electrónico N° 13 de 8 de abril de 2016 (fl. 67).



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Luis Enrique Mateus Moreno

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

RADICADO: 150013333003201600004-00

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto (fl. 21), de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos procesales de dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público y a la Agencia

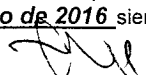
Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.

5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.
6. Así mismo, se requiere a la entidad accionada para que dé cumplimiento a lo exigido por el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (Acto Administrativo N° 20155660586201 del 1º de julio de 2015) y que se encuentren en su poder.
7. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
8. Reconocer personería al Dr. Álvaro Rueda Celis, con Tarjeta Profesional N° 170.560 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial del Señor Luis Enrique Mateus Moreno, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

CcerezO-R.O

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ¹³ de hoy <u>13 de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Oscar García Campos

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

RADICADO: 15001333300320160000500

Ingresa el proceso de la referencia para proveer lo que en derecho corresponda en relación con la admisión de la demanda. No obstante, el Despacho advierte que carece de competencia funcional para el conocimiento de la misma por el factor cuantía, ello de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011.

En efecto, el numeral 2 del artículo 155 del CPACA dispone que para definir la competencia en primera instancia de los Jueces Administrativos en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral es necesario atender a la cuantía, la cual no debe exceder de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales equivalen a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$34.472.700)¹.

Siendo el presente un asunto de carácter laboral, donde se observa una acumulación de pretensiones en torno a la solicitud de la reliquidación de la pensión de vejez del actor en un monto del 75% incluyendo la prima técnica y la diferencia salarial derivada de la homologación del grado de profesional universitario a profesional especializado, la cual fue ordenada judicialmente, la cuantía, para efectos de definir la competencia, se determina por el valor de la pretensión mayor, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 157 del CPACA, que para el caso de autos corresponde a la pretensión de **reliquidación pensional con la inclusión de la prima técnica estimada en el libelo introductorio en cincuenta y tres millones setecientos cincuenta y un mil quinientos pesos (\$53.751.500)** (fl. 14), monto que supera los 50 SMLMV de que trata el numeral 2º del artículo 152 del CPACA, razón por la cual este Despacho no tiene la competencia funcional para conocer de este proceso.

¹ El salario mínimo mensual vigente para el año 2016 equivale a \$689.454.

Aunado a lo anterior, y en gracia de discusión, de los documentos obrantes en el expediente, y en especial de los valores señalados en la certificación obrante a folio 100, el Despacho encuentra pertinente precisar que el valor que representa la prima técnica en la reliquidación pensional equivale a \$40.313.625, suma que resulta de multiplicar el 75% de lo devengado por el actor por concepto de prima técnica, esto es \$1.390.125², por el número de meses desde el 1º de enero de 2014 hasta el mes de enero de 2016³, es decir 29⁴, monto que de igual forma representa la pretensión mayor y a su vez supera el tope establecido en la disposición legal citada en líneas anteriores.

Así las cosas, dado que el valor de la pretensión mayor deprecada por el actor supera los 50 SMLMV, el competente funcional es el Tribunal Administrativo de Boyacá de conformidad con el numeral 2 del artículo 152 del CPACA.

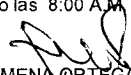
Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. Declarar que este Juzgado no tiene competencia funcional para adelantar el proceso. En consecuencia se abstiene de avocar conocimiento.
2. Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Tribunal Administrativo de Boyacá.
3. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.  de hoy <u>13 de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria

CcerezO-R.O

² De acuerdo con el Certificado de Salarios y Devengados obrante a folio 100 del plenario, el valor devengado por concepto de prima técnica para el año 2013 fue de \$1.853.500, cuyo 75% equivale a la suma de \$1.390.125.

³ La demanda fue presentada el 26 de enero de 2016 (fs. 16 y 118).

⁴ Ello teniendo en cuenta que son 14 mesadas anuales.



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Francisco Javier Torres Álvarez

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

RADICADO: 150013333003201600015-00

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

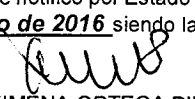
1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto (fl. 36), de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos procesales de dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público y a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.

5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.
6. Así mismo, se requiere a la entidad accionada para que dé cumplimiento a lo exigido por el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (Acto Administrativo N° 20155660671931 de 14 de julio de 2015) y que se encuentren en su poder.
7. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
8. Reconocer personería al Dr. Álvaro Rueda Celis, con Tarjeta Profesional N° 170.560 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial del Señor Francisco Javier Torres Álvarez, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 3 de hoy <u>13 de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO

R.O



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Álvaro Cristóbal García Sarmiento

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

RADICADO: 1500133330032016-00215-00

ASUNTO: Adecuar Demanda

CUESTIÓN PREVIA

Proviene el presente proceso de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, concretamente del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja, Despacho que lo conoció bajo el radicado No. 2015-0411, en el que mediante proveído de 26 de noviembre de 2015, rechazó de plano la demanda al considerar que carecía de jurisdicción y competencia, en tanto, por la naturaleza del asunto no corresponde a un trabajador oficial, que es el que se vincula a la Administración Pública mediante contrato de trabajo, y por ende consideró que la demanda es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Al respecto, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de: "(...) *las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*" Y en numeral 4º ibídem precisó: "*Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, (...)*".

De acuerdo con lo planteado en la demanda de la referencia, el objeto del libelo va encaminado a dirimir un litigio entre el actor y una entidad pública, como es COLPENSIONES, a fin de que esta última tenga en cuenta el tiempo que prestó su servicio militar obligatorio y proceda a reconocer pensión de jubilación con el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, razón por la cual el conocimiento del

presente asunto es de esta jurisdicción, por lo que este Despacho avoca su conocimiento.

De la admisión, inadmisión o rechazo

De acuerdo con lo expuesto en la demanda, se busca dirimir conflicto relacionado con el reconocimiento de la pensión de vejez del señor Álvaro Cristóbal García Sarmiento, quien laboró como médico en distintas entidades del Estado, de ahí que el medio de control que procede es el de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual, conforme a lo previsto por artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se INADMITE la demanda, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Los defectos de que adolece radican, en términos generales, en que la demanda fue presentada como proceso ordinario laboral, cuando lo que corresponde para esta jurisdicción es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyos parámetros y requisitos están contemplados en el artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, de los cuales no se cumplen los que enseguida se enumeran:

- 1.- Si bien se aportó el acto administrativo por medio del cual se negó el derecho, no se allegaron los actos que agotaron los recursos que procedían en sede administrativa.
- 2.- Las pretensiones de la demanda no se adecuan al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 3.- No se estimó en forma razonada la cuantía de la demanda, aspecto necesario para determinar la competencia funcional; asimismo, no se indicó con precisión la dirección electrónica del apoderado del demandante y del demandado para recibir notificaciones.
- 4.- El poder de la parte actora está conferido para instaurar demanda ordinaria laboral, el cual debe ser ajustado para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, estableciendo de manera clara los actos administrativos objeto de debate, además del asunto a examinar.

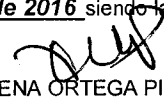
5.- Faltan las copias de la demanda y sus anexos para notificación a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público.

En conclusión, la demanda deberá ser adecuada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que conoce esta Jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Ccerezó-R.O

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No 23 de hoy <u>13 de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales

DEMANDANTE: Grupo de Estudios Ecológicos OIKOS

DEMANDADO: Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR

RADICADO: 15001333300320160021600

ASUNTO: Concede apelación

Observa el Despacho que la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del Auto de 7 de abril de 2016, a través de la cual se rechazó la demanda de la referencia (fls. 355-359).

Ahora bien, la mencionada providencia fue notificada por estado electrónico N° 13 de 8 de abril de los corrientes (fl. 354 vto), y el escrito de impugnación fue radicado el 12 de abril (fl. 355), por lo que se encuentra dentro del término que el numeral 2° del artículo 244 del CPACA dispone para tal efecto.

Así las cosas, por cumplir los requisitos de procedibilidad y oportunidad señalados en los artículos 243 y 244 del CPACA, se **concede en el efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Boyacá.

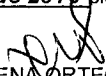
Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto. Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Por otro lado, a folio 1 del plenario memorial poder otorgado por el representante legal de Grupo de Estudios Ecológicos OIKOS, señor Nelson Vélez Álvarez, al abogado **Edgar Alberto Reina Arévalo**, identificado con T.P N° 259.018 del C.S de la J., razón por la cual, el Despacho reconoce a éste personería para actuar en el presente proceso en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

R.O

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>13</u> de hoy <u>13 de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

EJECUTANTE: GRACIELA MACÍAS DE RUÍZ.

EJECUTADO: UGPP, y NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA.

RADICADO: 150013333014201400190-00.

TEMA: Previo a estudio sobre el Mandamiento de Pago, requiere información a las partes.

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante Auto proferido el 11 de marzo de 2016 (fls. 58 a 64), el H. Tribunal Administrativo de Boyacá revocó el Auto de 19 de junio de 2015, por medio del cual éste Juzgado negó el mandamiento de pago, razón por la que se dispondrá obedecer y cumplir lo allí ordenado.

SOBRE EL MANDAMIENTO DE PAGO

La señora GRACIELA MACÍAS DE RUÍZ, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra la Nación – Ministerio de Hacienda, y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social – UGPP, para que se libre mandamiento y ordene pagar las sumas de dinero que considera insolutas y que se derivan del incumplimiento parcial de una sentencia judicial en lo referente al pago de intereses.

Al examinar el expediente, observa el Despacho que se allegó copia auténtica de la Sentencia, copia del Acto Administrativo por medio del cual la entidad demandada pretendió dar cumplimiento a la sentencia base de ejecución, y del desprendible de pago generado con ocasión de tal Acto, documentos con los cuales podría pensarse que es suficiente para decidir sobre el mandamiento de pago pretendido; sin embargo, no hay certeza frente al monto del capital sobre el cual se debe aplicar la

tasa de interés para determinar la suma por la que se debe librar mandamiento de pago.

Lo anterior, obedece a dos razones fundamentales a saber:

i).- En la Resolución RDP 003392 de 28 de enero de 2013, la UGPP determinó el monto de la mesada reliquidada a la actora, y los límites temporales objeto de reconocimiento; no obstante, allí no se determinó el monto a reconocer, sino que se pagó se condicionó a la previa elaboración de la liquidación por parte del Área de Nómina.

En el desprendible de pago se indican tres conceptos por razón de la Resolución mencionada así: “43 RELIQUIDACIÓN PA 3392 7.833.965,61”, “44 RELIQUIDACIÓN PA 3392 1.027.764,69”, y “45 RELIQ PAGO ÚNICO 3392 1.500.723,94” (fl. 30), sin determinar el concepto de cada uno de ellos, ni el periodo en el cual fueron liquidados, con lo cual no es posible identificar cuál de las sumas corresponde al capital indexado hasta la ejecutoria de la sentencia, que es obre el cual se reconocen intereses, ni cual corresponde al capital causado con posterioridad hasta su pago.

ii).- En la demanda ejecutiva se incorporó la liquidación del crédito insoluto por concepto de intereses moratorios, causados desde la fecha de ejecutoria de la Sentencia (12 de agosto de 2011), hasta el 31 de agosto de 2014, cuando el pago se realizó el 25 de julio de 2013, y el capital que se dijo sobre el cual se liquidarían los intereses moratorios fue de \$8.861.729 pesos que corresponde a la sumatoria de los dos primeros conceptos contenidos en el desprendible de pago, pero en la liquidación solo se utilizó para el primer mes, pues en los restantes meses del periodo se tuvo en cuenta como capital la suma de \$9.765.640, sin que haya una razón que lo justifique.

Por lo anterior, al realizar el Juzgado la liquidación, con la información obrante en proceso, de los intereses cuyo mandamiento de pago se pretende, surgen discrepancias frente al capital sobre el cual se causarían tales intereses, por tanto, atendiendo lo planteado por el H. Tribunal en el Auto objeto de obediencia, según el cual, respecto de la liquidación realizada en la demanda, el A quo podía “(...) librar el mandamiento de pago teniendo en cuenta el primer monto que corresponde a

la suma pagada por la entidad demandada, y de la cual obra prueba en el expediente (fl. 30), o podía ordenar su corrección previo a librar el mandamiento de pago, por tratarse de un asunto susceptible de enmienda (...)", el Despacho, previo a resolver sobre el mandamiento de pago, requerirá a la parte actora para que aclare este aspecto, y a la entidad demandada, Área de Nómina, para que allegue copia de la liquidación realizada en cumplimiento de la Resolución RDP 003392 de 28 de enero de 2015.

Por lo anteriormente expuesto se dispone:

1.- Obedecer y Cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Auto de 11 de marzo de 2016, mediante el cual revocó la providencia proferida por este Juzgado el 19 de junio de 2015.

2.- Previo a resolver sobre el mandamiento de pago, se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que en el plazo no superior a diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, aclare al Juzgado la incongruencia presentada en la liquidación de la suma por la cual solicita se libere mandamiento de pago, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

3.- Por secretaría, requiérase a la UGPP – Área de Nómina, para que en el plazo no superior a cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, allegue copia auténtica íntegra y legible de la liquidación realizada con ocasión de la Resolución No. RDP 003392 de 28 de enero de 2013, por medio de la cual se reliquidó la pensión de la señora GRACIELA MACÍAS DE RUÍZ, identificada con al C.C: 23.257.813, e informe si la misma corresponde con el monto pagado a la actora en la nómina del mes de julio de 2013, o si hay alguna diferencia explique su causa.

Para el efecto, la parte actora, retirará el oficio correspondiente, y lo radicará en la entidad de destino, de lo cual aportará constancia al Juzgado en el mismo término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 33 de hoy 13 de mayo
de 2016 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria